



**REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA**

Correo

electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 Ext: 710

3

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA. Palmira- Valle del Cauca, 11 de mayo de 2021. Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que se interpuso recurso de reposición por el demandado en el presente asunto y solicitud de nulidad del cual se corrió traslado a la parte interesada quien se pronunció al respecto.



JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

AUTO INT. No. 370

**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIEMNTOS
DEMANDANTE: BLANCA ISABEL HERNANDEZ PEREZ
DEMANDADO: LUIS FERNANDO CUARTAS AYALA
RADICACION: 7652031100001-2020-00225-00**

Palmira- Valle del Cauca, 11 de mayo de 2021

Resuelve el despacho lo que en derecho corresponde al recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la providencia interlocutoria No. 571 de fecha 27 de octubre de 2020, mediante la cual se libra mandamiento ejecutivo dentro del presente asunto.

Sustenta su inconformidad el recurrente en que a la presente demanda se anexó como título ejecutivo, la Resolución CF.1175.13.3.877 del 23 de octubre de 2018, proferida por la Comisaria de Familia Turno 3. que en su sentir adolece de ellos requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P, que adolece de los defectos orgánico y procedimental no contiene una obligación expresa, clara y exigible, considerando que a su vez se constituye una excepción previa contemplada en el

numeral 5 del artículo 100 del C.G.P.: 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. Refiere que esa decisión de la autoridad administrativa no es clara respecto a los gastos de la dotación de ropa en los meses de junio y diciembre, al punto que la demandante la está exigiendo en dinero, como cuota extra, considerando que jamás fue ordenada en la Resolución CF.1175.13.3.877 del 23 de octubre de 2018, tal como lo manifiesta en el *hecho 2* y solicita en las *pretensiones 1 y 7* de la demanda.

Acorde con lo anterior, solicita se revoque la providencia que libro mandamiento de pago y en su lugar se rechace la demanda en cuanto a la negativa de decretar el dictamen pericial solicitado y consecuentemente se decrete dicha prueba.

Presenta también solicitud de nulidad contenida en el numeral 4 del artículo 133 del C.G.P. "Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.", sustentándola en la señora Blanca Isabel Hernández Pérez, actúa en nombre y representación de sus menores hijos Abraham Fernando y Luis Fernando Cuartas Hernández y que esta judicatura libró orden de pago contra el señor Luis Fernando Cuartas Ayala y a favor de la señora Blanca Isabel Hernández Pérez, considerando que no se ordena nada en favor de los menores L F y A F C H.

Una vez corrido el traslado del recurso, conforme lo dispone el inciso 2º del art. 319 del CGP, procede el despacho a decidir el mismo, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 del CGP, y tiene como propósito, que el mismo funcionario que dictó la providencia la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido, y que en el presente caso, fue presentado con el lleno de los requisitos para su procedibilidad.

Para estudiar con detenimiento el recurso adelantado por la apoderada judicial del demandado, es relevante indicar que en los procesos ejecutivos de alimentos se procura transformar la satisfacción concreta de los derechos de un sujeto especial de protección como lo son los niños y que dentro de esa garantía a esos alimentos se contemplan un sinnúmero de derechos a satisfacer, comportando desde esta óptica, singular importancia para la jurisdicción de familia.

El proceso de alimentos se encuentra consagrado en el Decreto 2737 de 1989- Código del Menor-, norma que pese a haber sido derogada por la Ley 1098 de 2006 - Código de la Infancia y la Adolescencia-, por expresa disposición del artículo 217 de este estatuto, mantuvo vigentes entre otros los artículos referentes al proceso de alimentos, para fijar la cuota alimentaria se puede acudir por vía administrativa a conciliar la misma, ante la Defensoría de Familia, Comisario de Familia o Inspector de Policía del sitio donde reside los hijos, en dicha conciliación se determinará la cuantía de la obligación alimentaría, el lugar y forma de su cumplimiento, la persona a quien debe hacerse el pago, los descuentos salariales, sus garantías y demás aspectos que se estimen necesarios, requisito de procedibilidad para acudir en caso necesario y de no llegar a un acuerdo a la jurisdicción de familia.

El artículo 83 de la Ley de Infancia y la Adolescencia, define las Comisarías de Familia, como entidades distritales o municipales o intermunicipales de carácter administrativo e interdisciplinario, cuya misión es prevenir, garantizar, restablecer y reparar los derechos de los miembros de la familia conculcados por situaciones de violencia intrafamiliar **y las demás establecidas por la ley.**

De otro lado el artículo 31 de la Ley 640 de 2001 define que:

*“la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los **defensores y los comisarios de familia**, los delegados regionales y seccionales de la defensoría del pueblo, los agentes del ministerio público ante las autoridades judiciales y administrativas en asuntos de familia y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales.*

Estos podrán conciliar en los asuntos a que se refieren el numeral 4 del artículo 277 del Código del Menor y el artículo 47 de la Ley 23 de 1991” (Se subraya para destacar).

En virtud a la normatividad ya citada corresponde entre otras autoridades al Comisario de Familia : i) aprobar las conciliaciones en relación con la determinación de la cuota alimentaria y ii) fijar cuota provisional de alimentos, siempre que no se logre conciliación con el fin de agotar el requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción de familia.

Se tiene también, que la legislación contempla una categoría de actos que se reconocen necesarios y al mismo tiempo suficientes para legitimar una demanda con la cual se promueve una ejecución y que determinan la existencia del derecho, que no son otros, que los denominados Títulos Ejecutivos; es claro entonces, que el derecho que se pretende ver satisfecho ha de encontrar soporte en un Título y a tal propósito, es la Ley, de acuerdo con una valoración en torno a su idoneidad, la que proporciona una adecuada garantía de la existencia del derecho reclamado.

Como falladores los jueces deben estar atentos y tener presente que en los procesos ejecutivos no se libra orden de pago sino en el evento de que el documento fundamento de la ejecución preste mérito ejecutivo y constituya en si un título; pues no obstante que la demanda cumpla los presupuestos formales, resulta esencial que el documento aportado en verdad tenga las características de Título ejecutivo, para así librar *mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere esta obligado.*

Así, para la viabilidad del mandamiento ejecutivo, dada la naturaleza de este proceso en la que su objeto es la satisfacción de un derecho que en principio no es controvertido, es indispensable que el documento que se acompañe con la demanda se acomode en general a las previsiones de que trata la Ley.

A ese propósito, preceptúa el artículo 422 del CGP que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos **que provengan del deudor** o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, **y los demás documentos que señale la ley.** La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184...»*. Requisitos éstos que se traducen en lo siguiente:

1. Que la obligación conste en un documento
2. Que la obligación sea expresa; esto es, que aparezca plenamente determinada, especificada y patente.
3. Que sea clara; vale decir, que la existencia del derecho debe aparecer nítida, inteligible, concisa y precisa, que para deducirla no haya lugar a razonamientos más o menos complejos, de lo cual surge inconcuso que cuando la obligación es equívoca, ambigua o confusa, porque no fluye de manera inequívoca su contenido o el alcance de su objeto o de la prestación debida, o porque contiene expresiones implícitas o presuntas, el documento que así la contiene no tiene la virtualidad de servir como título ejecutivo.
4. Que sea exigible; que se pueda pedir imperiosamente porque se tiene derecho a ello, ya porque sea pura y simple, o porque estando sujeta a plazo o condición, se haya vencido aquél o cumplido ésta.
5. Que la obligación provenga del deudor o su causante, lo que se traduce en la evidencia de la persona que aparece obligada al cumplimiento de la prestación, para el caso el vínculo del demandado como padre de los menores a favor de quien se inicia el presente trámite es lo que lo obliga.

Tales rasgos han de contenerse en conjunto en el documento presentado como título.

Pues bien en el caso de estudio se allegó como título ejecutivo la Resolución CF.1175.13.3.877 del 23 de octubre de 2018, proferida por la Comisaria de Familia Turno 3, en la que aparece el aquí demandado representado por profesional del derecho, conciliando una cuota alimentaria y otros aspectos en favor de sus menores hijos, y como quiera que consistió en una conciliación, ningún reparo se hizo frente a la misma en el término fijado por la ley, así las cosas dicha Resolución a éstas alturas, esta más que ejecutoriada, por lo que cualquier reclamación o reparo frente a lo allí conciliado resulta a todas luces extemporáneo.

La mencionada Resolución presta mérito ejecutivo puesto que la conciliación aprobada lo fue ante autoridad competente para conciliar los items allí tratados por lo que presta mérito ejecutivo por reunir los requisitos del artículo 422 del CGP

Ahora bien, alega el recurrente que no es claro el valor de las cuotas adicionales, y revisando nuevamente ese ítem, efectivamente encuentra el despacho que no es clara la Resolución en ese aspecto pues determina “el padre dará una dotación de ropa del 100% mensual en junio y diciembre” no siendo entendible esa expresión “dotación de ropa del 100% mensual” para luego decir en junio y diciembre, lo que la acaba de hacer mas confusa, de ella nada se puede deducir y si algo se pudiera deducir, en todo caso no se traduce en una obligación clara, porque precisamente esa exigencia de claridad de la obligación apunta a que se presente nitida, entendible, sin tenerla que deducir o dejarla a interpretaciones de las partes o del operador judicial, de ahí que al no cumplirse ese requisito de claridad de la supuesta obligación de pago de cuotas extras en junio y diciembre, mal se hizo librar mandamiento de pago por las sumas que a manera de interpretación creyó o dedujo la parte demandante, que debía pagar el demandado como cuotas extras por concepto de dotación de ropa, y en tal virtud se impone de rigor revocar el mandamiento de pago en lo respecta a tal ítem.

Respecto a la “NULIDAD POR INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE ALGUNA DE LAS PARTES, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”, se tiene por decir que en el presente caso la madre de los menores está perfectamente legitimada para representar a sus hijos menores en éste trámite y en tal condición otorgó poder al profesional del derecho como bien lo hace ver la proponente de la nulidad, se trató aquí de un lapsus en el mandamiento de pago al no precisar que se libraba mandamiento de pago en favor de los menores A.F y L.F C.H, representados en éste proceso por su señora madre **BLANCA ISABEL HERNANDEZ PEREZ** la señora **BLANCA ISABEL HERNANDEZ PEREZ** quien actúa en representación de sus menores hijos, tal como se solicitó en la demanda.

Ahora admitiendo en gracia de discusión que la demandante hubiese solicitado libar mandamiento de pago a su favor, bien lo hubiese podido hacer aunque los beneficiarios de las cuotas alimentarias, pues en últimas ella quien tiene bajo su cuidado a sus hijos, muy seguramente ha tenido que suplir ese déficit para atender las necesidades de éstos y en tal sentido se encontraría legitimada para solicitar el pago de tales sumas.

En este orden de ideas y valorando las alegaciones expuestas en el escrito de nulidad, podemos colegir que tal situación carece de asidero jurídico pues la falta de manifestación de los nombres de los menores en el auto que libra mandamiento de pago cuando está debidamente especificado en el poder y en la demanda, no cambia el curso de la misma, en ese sentido simplemente se impone corregir en tal sentido el mandamiento de pago para que en efecto guarde congruencia con la demanda, y por carecer de fundamento tal nulidad alegada, se declarará no probada.

Así las cosas, este despacho revocará la providencia en cuestión sólo en lo que respecta a la cuota extra de dotación de ropa en junio y diciembre, pues de la Resolución presentada como base de recaudo no se desprende una obligación clara al respecto y en consecuencia se negará librar mandamiento de pago por tal concepto.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Palmira (V) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR parcialmente la providencia interlocutoria No. 571 de fecha 27 de octubre de 2020, mediante la cual se libra mandamiento ejecutivo dentro del presente asunto, por los siguientes conceptos:

AÑO 2019 1. Por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS DIECISEIS PESOS MCTE (\$1.606.716), correspondientes a la cuota alimentaria EXTRA del mes de diciembre de 2019. 2. Por los intereses legales de esta suma correspondientes al 0.5% mensual, liquidados desde que se hizo exigible la misma y hasta su pago efectivo

9. Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS DIECISEIS PESOS MCTE (\$1.406.716), correspondientes a la cuota alimentaria EXTRA del mes de junio de 2020. Por los intereses legales de esta suma correspondientes al 0.5% mensual, liquidados desde que se hizo exigible la misma y hasta su pago efectivo.

En su lugar, se NIEGA LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LAS ANTEDICHAS SUMAS, ya que el título base de recaudo no es claro respecto de esa obligación., conforme lo expresado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA LA NULIDAD POR INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE ALGUNA DE LAS PARTES, por infundada.

TERCERO: CORREGIR EL NUMERAL PRIMERO DEL MANDAMIENTO DE PAGO el cual quedará así:

“PRIMERO: LIBRAR orden de pago por la vía Ejecutiva contra el señor LUIS FERNANDO CUARTAS AYALA, a favor de los menores A.F y L.F C.H, representados en éste proceso por su señora madre BLANCA ISABEL HERNANDEZ PEREZ por las siguientes sumas de dinero:...”

CUARTO: EJECUTORIADO este proveído, continúese con el trámite propio para esta clase de procesos.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

Firmado Electrónicamente
YANETH HERRERA CARDONA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

En estado No. 037 de hoy 13 de mayo de 2021 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.). se informa que el presente auto se notifico en esta fecha por haberse presentado fallas en el sistema el día de ayer 12/05/2021.



JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

YANETH HERRERA CARDONA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e14092de7560fadba2d9d83ffbe8b226be2b9076cdf8535ac67b7eaf1fe3b018

Documento generado en 12/05/2021 07:40:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**